



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/288-19/NJLB.  
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001919  
FOLIO DE SOLICITUD: 00400019  
COMISIONADO PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.  
RECURRENTE: [REDACTED] 1  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO  
DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

**VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día dos de abril de dos mil diecinueve el impetrante, hoy recurrente, presentó vía internet a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO), solicitud de Información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00400019**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Comprobante digital del pago del impuesto Predial de mi predio en el año 2014, 2015 y 2016, identificado con clave catastral (...) ubicado en la calle (...) del Fraccionamiento Los Almendros de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Me identifico con Credencial de Elector (Anexo Copia)."

(SIC)

**II.-** El día cinco de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO), dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número UVTaipPDP/PDP/205/2019, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, al que acompañó el similar MOPB/TM/DI/0352/2019, de misma fecha, suscrito por la Directora de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"En referencia a su Memorandum Interno UVTaipPDP/182/2019, relativo a la solicitud registrada ante la Unidad que representa, con número de folio 00400019, en el sistema de

solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual requirió en su tenor literal:

"Comprobante digital del pago del impuesto Predial de mi predio en el año 2014, 2015 y 2016, identificado con clave catastral (...) ubicado en la calle (...) del Fraccionamiento Los Almendros de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. (SIC)".

Cabe destacar, que la Unidad que usted representa, brinda información a la ciudadanía en general, de conformidad con el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, la solicitud que nos ocupa, no está enfocada en requerir información alguna, sino que está dirigida a que se le brinde un servicio por parte de la autoridad municipal, el cual para otorgárselo necesita apersonarse ante las oficinas de la Dirección de Ingresos y presentar Credencial de Identificación Vigente con Fotografía, así como y cubrir un importe por el tramite a realizar."

(SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, vía internet y a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO), el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La no entrega de mis datos personales como lo son los: Comprobante digital del pago del impuesto Predial de mi predio en el año 2014, 2015 y 2016, identificado con clave catastral (...) ubicado en la calle (...) del Fraccionamiento Los Almendros de esta Ciudad de Chetumal, que de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad que resulte aplicable, están considerados como datos personales, entre los que se encuentran los patrimoniales." (sic)

**SEGUNDO.-** Con fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/288-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, **Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha once de julio del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día doce de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQRO), la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio con número **UVTAIPyPDP/393/2019**, de misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Othón P. Blanco, el Sujeto Obligado, mediante el Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQRO) dio contestación, al presente recurso de revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"... El Sujeto obligado, respondió que para estar en aptitud de proporcionar los comprobantes digitales del pago del impuesto, el [...], titular del Derecho al Acceso de sus Datos Personales, necesariamente tendría que apersonarse ante las oficinas de la

Dirección de Ingresos y presentar Credencial de Identificación vigente con fotografía, para acreditar su personalidad jurídica, dichos argumentos se robustecen con el **Criterio 01/08** vigente en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

*"Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de los datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular. ..."*

(SIC).

**SEXTO.-** El día catorce de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** El día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/288-19/NJLB** en que se actúa, formulándose alegatos por escrito únicamente por la parte recurrida. De igual forma, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes del presente medio de impugnación, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

**OCTAVO.-** El día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.** La parte recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado información acerca de:

"Comprobante digital del pago del impuesto Predial de mi predio en el año 2014, 2015 y 2016, identificado con clave catastral (...) ubicado en la calle (...) del Fraccionamiento Los Almendros de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Me identifico con Credencial de Elector (Anexo Copia)."

(SIC)

**II.** Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta

a la solicitud de información lo hace exponiendo sustancialmente lo siguiente:

"En referencia a su Memorándum Interno UVTAIPYPDP/182/2019, relativo a la solicitud registrada ante la Unidad que representa, con número de folio 00400019, en el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual requirió en su tenor literal:

"Comprobante digital del pago del impuesto Predial de mi predio en el año 2014, 2015 y 2016, identificado con clave catastral (...) ubicado en la calle (...) del Fraccionamiento Los Almendros de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo. (SIC)".

Cabe destacar, que la Unidad que usted representa, brinda información a la ciudadanía en general, de conformidad con el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, la solicitud que nos ocupa, no está enfocada en requerir información alguna, sino que está dirigida a que se le brinde un servicio por parte de la autoridad municipal, el cual para otorgárselo necesita apersonarse ante las oficinas de la Dirección de Ingresos y presentar Credencial de Identificación Vigente con Fotografía, así como y cubrir un importe por el tramite a realizar."

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, **la parte recurrente** presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**IV.** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la parte recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**TERCERO.-** Que en razón de lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzo disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera necesario examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud** hecha por el ahora recurrente y en tal sentido, respecto a la información de interés del impetrante vertida en su solicitud, se observa que requiere el **comprobante digital del pago de impuesto predial de los años 2014, 2015 y 2016**.

En el mismo sentido es de considerarse por parte de este Instituto que el Sujeto Obligado **en su respuesta otorgada a la solicitud** expone fundamentalmente que "...la solicitud no está enfocada en requerir información alguna, sino que está dirigida a que se le brinde un servicio por parte de la autoridad municipal, el cual para otorgárselo necesita **apersonarse ante las oficinas de la Dirección de Ingresos y presentar Credencial de Identificación Vigente con Fotografía, así como y cubrir un importe por el tramite a realizar. ...**"

Es bajo este contexto que este órgano colegiado pronuncia sus consideraciones respecto al sentido y alcance de la solicitud de información, así como de la respuesta otorgada por

el Sujeto Obligado a la misma, acerca de **la entrega de los datos personales del solicitante**, en el siguiente tenor:

En principio es de estimarse que la **Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo** observa la recaudación y administración de gravámenes fiscales por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, a través de la Tesorería Municipal, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a cargo del Gobierno Municipal, entre las que se encuentra, la **búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral**, por cada hoja, en atención a lo previsto en sus artículos 4 y 92, fracción IV, inciso p), mismos que se transcriben:

*"Artículo 4. La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta Ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Othón P. Blanco, sus dependencias y órganos auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.*

*Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica-coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal y en las leyes fiscales municipales que correspondan.*

*La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, es competencia de la Tesorería Municipal de Othón P. Blanco, sus dependencias, direcciones, unidades administrativas y auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos reglamentos interiores."*

*"Artículo 92. Se establece la obligación de obtener el Alineamiento de Predios, Constancia de Uso de Suelo y número oficial de los predios, antes de que se ejecuten obras de construcción, ampliación, reconstrucción o demolición, para los cuales se requiera la correspondiente licencia.*

*Los derechos respectivos se cubrirán previamente a la prestación del servicio, conforme a las tarifas siguientes:*

*(...)*

*IV. Los servicios prestados por el Catastro Municipal causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con las tarifas siguientes:*

*(...)*

*p) Por la búsqueda y expedición de copias simples de cédulas catastrales o de cualquier otro documento catastral, por cada hoja:*

*1.06 UMA"*

*(...)*

En mérito de las disposiciones enunciadas y en atención al contenido de la solicitud de cuenta (*Comprobante digital del pago del impuesto Predial*), es de colegirse que tal requerimiento representa un servicio por parte del Sujeto Obligado cuyo pago deberá efectuarse por parte del interesado al momento de solicitarlo y de acuerdo con la tarifa establecida para tal caso.

Por otra parte, es preciso establecer que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

*"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

**Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**VII. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

**Artículo 137.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.  
(...)*

En este sentido, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público.**

**"Artículo 141.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

**I.** *La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*(...)"*

De lo antes considerado es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competan; también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

Ahora bien, en el presente asunto, el solicitante requirió los comprobantes digitales del pago del impuesto predial correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 de un predio que señala como propio, sin embargo, no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el impetrante hubiera acreditado ante el Sujeto Obligado su personalidad como titular de los datos contenidos en dichas documentales. Asimismo, es de destacarse lo expresado por el referido Sujeto Obligado en su oficio número UVTAIPyPDP/PDP/205/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, por el que da respuesta a la solicitud de información en cuanto a: *"...Así mismo me permito aclarar que al hacer la búsqueda dentro de nuestro sistema de solicitudes no se encontró su credencial adjunta a su solicitud de información. ..."*, ello en relación a lo manifestado por el impetrante en su solicitud de información respecto a: *"...Me identifico con Credencial de Elector (Anexo copia). ..."*

En tal virtud y toda vez que la solicitud refiere información relativa a datos personales del interesado resulta procedente dar acceso a dicha información, en la modalidad solicitada, mediante la acreditación de su personalidad y previo pago de derechos por el servicio de expedición de las copias solicitadas, por lo que es de confirmarse la respuesta dada por el Sujeto Obligado en tal sentido.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el Criterio 01/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que comparte el Pleno de este Instituto, a saber:

**Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

**Resoluciones:**

- **RRD 0015/17.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRD 0032/17.** Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRD 0053/17.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Segunda Época**

**Criterio 01/18**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** No ha procedido el Presente Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, respecto a la solicitud de información con número de folio 00400019, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través del sistema electrónico INFOMEXQROO y correos electrónicos y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **MAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**

